

# LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y SUS CRITERIOS DE IMPUTABILIDAD

Jesús Casillas del Río



“Lógicamente, toda responsabilidad civil supone en primer término que se cause un daño; en segundo lugar, que alguien haya causado ese daño procediendo con dolo o con simple culpa y finalmente, que medie una relación de causalidad entre el hecho determinante del daño y este último...”<sup>1</sup>

RAFAEL ROJINA VILLEGAS

## RESUMEN

La “responsabilidad civil” es observada como un tropo científico de interés de la dogmática jurídica, que implica el deber jurídico disociado de la obligación con base en la doctrina alemana, por el que una persona o sujeto podrá ser resarcida o indemnizada por el daño causado siempre que exista una conducta imputable a otro sujeto, la cual puede consistir en el dolo, culpa o riesgo; por ello, resulta importante revisar los criterios de imputabilidad para determinar la manera en que deberá aplicarse lo anterior, según la regulación civil vigente en el Distrito Federal.

Durante muchos años, en las clases de derecho se ha impartido el tema de la “responsabilidad civil”, sin embargo, pasa inadvertida la existencia de los criterios de imputación por la mayoría de los estudiantes, dadas sendas clasificaciones, discusiones acerca de su naturaleza y elementos que la conforman. Así, la dogmática jurídica y la doctrina han pasado inadvertidas cuestiones acerca de su conformación y configuración en el derecho positivo mexicano. Por tanto, el objetivo del presente ensayo es conformar y con-

---

<sup>1</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones*, 21a. ed., Porrúa, 1998, p. 298.

figurar las ideas principales acerca de dicha figura jurídica, otorgando una amplitud en su estudio desde otro punto de vista para su mejor comprensión significativa, para que se pueda delimitar de forma argumentativa en el presente ensayo.

Este trabajo busca analizar, desde el ámbito dogmático y legal, una figura entendida en una manera ampliamente convencional, con un análisis sin la mayor pormenorización, pero que conlleva distintas clasificaciones teniendo que ajustarse su estudio al ámbito operacional, advirtiendo acerca de la importancia de sus distintos criterios de imputación,<sup>2</sup> los que a menudo resultan poco explorados desde el punto de vista de la idea de que una disposición legal puede imputar una conducta, lo que interviene incluso en el ámbito probatorio y en la determinación de una consecuencia por individualización; por lo que para el efecto de su mejor comprensión y de ampliar los horizontes en su aplicación es necesario abordar esto en una forma diferente en la que se analice cómo se ha conformado la comprensión por la dogmática, delimitando su extensión en su asociación mental con figuras erráticas dentro del campo del derecho civil.

Por ello, es menester mencionar que la analítica aplicada al presente trabajo es una de las aportaciones que se busca instaurar, para efecto de encontrar un significado lógico, en términos de relaciones de semejanza y diferencia léxica, más allá del lenguaje constitutivo que nos lleven al entendimiento de esta figura, así como a establecer constructos operacionales más eficaces.

De lo anterior, la búsqueda consiste en disminuir la parte de las fórmulas de intención en el lenguaje a manera de una comprensión exegetica o teleológica, que en realidad sólo afectan los sentidos creados, para minimizar los problemas de asociación mental que se conforman frente a las relaciones lingüísticas que provocan la polisemia de los términos bajo dichos esquemas; razón por la que se operará en el margen de la ambigüedad o anfibología léxica como relación semántica y la trasnominación como una figura retórica propia de una construcción de los tropos pre-científicos durante procesos históricos, para que nos brinden una mejor explicación al origen de la institución que será objeto del análisis, determinando que los sentidos nacen del uso de los términos y que han sido transformados en conceptos operativos más eficaces, que conocemos como tropos científicos.<sup>3</sup>

---

<sup>2</sup> KELSEN, Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, 3a. ed., México, UNAM-III, 2002, pp. 31-35.

<sup>3</sup> DERRIDÁ, Jaques, *Márgenes de la filosofía*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 1994, pp. 193-208.

Lo anterior provoca que, para el análisis de los constructos, exista la necesidad de manejar ciertos métodos de investigación que son, a saber:

A) La deconstrucción,<sup>4</sup> para revisar la posibilidad de existencia de los sistemas conceptuales en cortes de tiempo de referencia (teoría espacio-temporal), controvirtiendo contra la idea de un significado unificado e inalterable en términos históricos. De este modo se podrá demostrar la manera en que se ha construido el lenguaje debido a cambios de significación por designación (*tropos*) ocasionados por las figuras retóricas denominadas: metáfora,<sup>5</sup> metonimia<sup>6</sup> y sinécdoque.<sup>7</sup>

B) La lógica, para la conformación de definiciones operando por agrupación a través de: 1) relaciones de inferencia, 2) silogismo y 3) definición *per genus et differentia*.<sup>8</sup>

---

<sup>4</sup> *Ibidem*, p. 271.

<sup>5</sup> La metáfora proviene del latín “*metaphōra*”, y tomado del griego “*μεταφορά*”; pro- piamente “traslado”, “desplazamiento”; es el desplazamiento de significado entre dos térmi- nos con una finalidad estética.

Véase. BERISTAÍN, Helena, *Diccionario de Retórica y Poética*, 7a. ed., Porrúa, 1995, pp. 308.

<sup>6</sup> La metonimia proviene del griego “*μετ-ονομαζειν*”, significa “dar o poner un nuevo nombre”; también llamada trasnominación, es un fenómeno de cambio semántico que impli- ca designar una cosa o idea con el nombre de otra, sirviéndose de su relación existencial causa-efecto, espacio-tiempo y todo-parte; y en su caso de alguna relación semántica como es meronimia-holonimia, sinonimia-antonomasia, hiperonimia-hiponimia y grammema (catego- rías gramaticales).

BERISTAÍN, Helena, *op. cit.*, nota 5, p. 328.

<sup>7</sup> La sinécdoque proviene del griego “*συνεκδοχή*” que significa “entendimiento simultá- neo” que implica relaciones:

1. Todo-parte/parte-todo.
2. Forma-materia/materia-forma.
3. Género-especie/especie-género.
4. Espacio-tiempo/tiempo-espacio.
5. Proceso-producto /producto-proceso.
6. Causa-efecto/Efecto/causa.

7. Antonomasia proveniente del griego “*ἀντωνομασία*” que significa nombrar diferente, y consiste en la sustitución de un nombre propio por una expresión.

Es menester señalar que mientras para algunos autores es una modalidad de la metoni- mia, para otros es una cuestión aparte, y esto se basa en que algunos autores lo relacionan con lo que son las relaciones semánticas dentro de la metonimia y otros con el tema de las variaciones semánticas.

BERISTAÍN, Helena, *op. cit.*, nota 5, p. 464.

<sup>8</sup> IRVING, Copy *et al.*, *Introducción a la lógica*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 1994, p. 698.

Lo anterior se fundamentará en una terminología sencilla propia del ensayo para la mejor comprensión de sus lectores, restringiéndose a hacer únicamente un análisis de la legislación del Distrito Federal en lo que respecta a la institución de la responsabilidad civil, lo cual se realizará a la luz de la metodología propuesta.

## 1. LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y LA NEGACIÓN DE SU HERENCIA ROMANÍSTICA

El constructo “responsabilidad civil” es un tropo científico que se origina a la luz de la Teoría de las Obligaciones, por lo que claramente se ha desarrollado su estudio en el marco de la dogmática implementada sobre las discusiones originarias del término “obligación”, razón por lo que siempre ha permanecido a la sombra de dicha figura, misma que le ha restado senda importancia que tiene dentro de la Teoría del Derecho Civil.

Dado lo anterior, es importante señalar que en el derecho romano no existía propiamente el término, por lo que se hablaba más bien del “*nexum*”, que se maneja por la doctrina como una institución arcaica, poco conocida e incluso negada en cuanto a su existencia por algunos tratadistas de derecho romano, que consiste en la vinculación o atadura de la persona del *obligatus*, esto a través de una mancipación en garantía de una deuda propia o ajena; por lo que en caso de incumplimiento podía ejecutarse a través del procedimiento establecido por la *legis actio per manus iniectionem*, así bajo influencia de esta figura, el débito y la responsabilidad se disociaron al menos en su entendimiento y en la práctica.<sup>9</sup> En este sentido, es menester señalar que el término “responsabilidad” no es etimológicamente una herencia romanística, sin embargo muchos autores y dogmáticos lo asocian por *transnominación* (designación de una idea con el nombre de otra) con el término “*spondeo*”, que fue una palabra solemne que indicaba la estipulación de una promesa, en lo que se conocía como esponsales y que históricamente se ha designado como fuente de las obligaciones en el derecho romano. Por tanto, resulta incongruente postular que en el origen de dicho término encontremos algún indicio que explique y desarrolle una explicación del concepto; esto en virtud de que no tiene relación con el tropo precientífico del que proviene, llevándonos a pensar que su desarrollo teórico fue posterior.

---

<sup>9</sup> IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 13a. ed., Ariel, 2001, pp. 232-235.

De lo anteriormente planteado, resulta importante mencionar que las discusiones acerca de la responsabilidad civil fueron objeto de las discusiones de la dogmática alemana a partir del siglo XIX, por lo que en realidad su estudio y explicación nacen a partir de dicha época, tal y como se abordará a continuación.

## 2. TESIS SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL: ASOCIATIVA, DISOCIATIVA Y ECLÉCTICA

### 2.1 *Tesis asociativa del débito y la responsabilidad civil*

Postulada y sostenida principalmente por Alois Ritter Von Brinz y Gotthold Julius Rudolph Sohm,<sup>10</sup> ambos señalan una unión necesaria entre el débito (obligación) y la responsabilidad del deudor, lo anterior producto de acentuar el carácter patrimonial del vínculo, dejando de basar la explicación en el deber y entendiendo la obligación a partir del derecho del acreedor sobre los bienes o patrimonio del deudor, el cual, según dichos autores, está permanentemente sometido para la satisfacción del crédito, ante el incumplimiento de la prestación.<sup>11</sup>

Sin embargo, la principal crítica que se ha realizado a dicha formulación es la señalización del reduccionismo explicativo, al tomar en cuenta sólo los derechos del acreedor sin el comportamiento del deudor, es decir, no existen criterios de imputación de la responsabilidad, por lo que únicamente se entiende como un deber legal por efecto del incumplimiento.

### 2.2 *Tesis disociativa del débito y la responsabilidad civil*

Postulada por diversos autores de la doctrina Alemana, pero principalmente por Josef Kohler, nos señala que debemos distinguir entre:

1. Obligación, que es “la necesidad de derecho en que se encuentra constituida una persona respecto de otra para el cumplimiento de una prestación que le es jurídicamente exigible”.

2. La responsabilidad, que es “una nueva obligación nacida del hecho ilícito previsto en la norma jurídica llamado incumplimiento. Así, consiste en la “necesidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados”.<sup>12</sup>

---

<sup>10</sup> SAVIGNY, Friedrich Karl, *Le droit des obligations*, París, Thorin Editeur, 1963, Vol. I, Par. 2, pp. 385-566.

<sup>11</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, *Teoría General de las Obligaciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 35-48.

<sup>12</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, nota 12, pp. 35-48.

Sin embargo, debemos mencionar que se infiere que no considera la posibilidad de exigirse en determinados casos, ya que reduce la responsabilidad civil a una mera obligación de indemnizar por los daños y perjuicios, lo que no implica que deba ejecutarse y mucho menos que exista una manera de atribuirle al verse como una segunda obligación derivada de una primigenia, además debe señalarse que dicha naturaleza no es correcta en virtud de que ésta no nace de hechos o actos externos, sino que simplemente es producto del incumplimiento de una conducta exigida por la propia norma jurídica, y no una obligación nueva. Lo anterior también puede comprobarse en razón de que su origen no se da por la intervención de la voluntad de partes o sujetos, sino de lo que se señala como una consecuencia normativa por actuar en contravención con un precepto legal determinado.

### 2.3 Tesis ecléctica del débito y la responsabilidad civil

Von Amira y Gierke resumen las premisas históricas integrando los dos elementos hasta entonces independientes y autónomos, que son el débito (*shuld*) y la responsabilidad (*haftung*). Así, dicha visión ganó seguidores por ser una de las explicaciones más satisfactorias hasta el momento.

Para constituir la unidad llamada obligación se requieren dos elementos que son:

1. La relación del débito (*shuld*), que se traduce en determinado comportamiento denominado prestación.
2. La relación de responsabilidad (*haftung*), que se traduce en el estado o situación de sometimiento del patrimonio del deudor, el cual se actualiza con el incumplimiento.<sup>13</sup>

Sin embargo, dichos autores postulan que ambas relaciones pueden contraerse en forma separada e independiente; así nacen el caso de la obligación natural, en la que encontramos el débito sin la responsabilidad, y el de la fianza, donde la responsabilidad por el hecho ajeno se constituye sin el débito.

La principal crítica la formula Giorgianni, quien establece que no es dable escindir las relaciones de débito y responsabilidad como entes autónomos, ya que la obligación natural no es un caso de deuda sin compromiso

---

<sup>13</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, *Teoría General de las Obligaciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006, pp. 35-48.

de cumplimiento, porque se traduce en un “deber moral o de conciencia”, por lo que no es una institución jurídica; en tanto que en la fianza no se sostiene que sólo el fiador es responsable, sino también el deudor quien incumplió el débito, tal como se desprende de las disposiciones legales (en este caso el Código Civil Italiano).<sup>14</sup>

### 3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

#### 3.1 *Doctrina Francesa: la responsabilidad civil como consecuencia jurídica*

La doctrina francesa establece que la responsabilidad civil es una consecuencia jurídica del incumplimiento de una obligación.

Sin embargo la crítica consiste en que no sólo el incumplimiento de las obligaciones acarrea responsabilidad civil, también el incumplimiento de algunos deberes postulados en el ordenamiento legal, además de que hacer mención de que su naturaleza es la de una simple consecuencia de derecho no imprime su carácter de exigibilidad.

#### 3.2 *Doctrina Alemana: la responsabilidad civil como obligación*

La doctrina alemana, principalmente Kohler, establece que la responsabilidad es una nueva obligación<sup>15</sup> nacida del hecho ilícito previsto en la norma jurídica llamado incumplimiento, así, consiste en la “necesidad de indemnizar los daños y perjuicios ocasionados”.<sup>16</sup>

Sin embargo, la crítica consiste en que dicha doctrina ha sido seguida hasta hoy por los juristas. No obstante, debemos hacer la observación de que la responsabilidad no necesariamente nace de un hecho ilícito, sino de cualquier supuesto normativo en el cual se establezca, por tanto, dicha tesis es incongruente.

#### 3.3 *La responsabilidad civil como deber jurídico*

De lo anteriormente señalado, postularemos que existe una distinción entre obligación y deber jurídico, la cual se hace patente de la siguiente manera:

---

<sup>14</sup> *Idem.*

<sup>15</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 19a. ed., México, Oxford, 1999, p. 207.

<sup>16</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, nota 12, pp. 35-48.

Caracteres	Obligación	Deber jurídico
Sujetos	Sujetos, ya sea determinados o indeterminables, llamados acreedor y deudor.	El sujeto activo y pasivo no están determinados, esto hasta la actualización de un precepto legal, por lo que son determinables por individualización.
Fuente	La realización de determinada conducta que consiste en un dar, hacer o no hacer, que repercute en el patrimonio de una persona, por lo que tiene contenido económico o pecuniario.	La restricción normativa a la libertad exterior, por medio de un mandato o prohibición respecto de supuestos legalmente previstos, que en sí mismos no tienen un contenido patrimonial, aunque su consecuencia jurídica puede tenerlo.
Objeto	Crear una relación jurídica en la cual se actualicen consecuencias de derecho.	Provocar determinada conducta general ( <i>erga omnes</i> ) o en las personas que se colocan en un supuesto normativo.

Por tanto, la responsabilidad civil constituye un deber jurídico (género próximo), ya que en México para cada fuente de las obligaciones existe un tipo específico de la misma, por tanto tenemos que a la realización de una conducta se le impone como consecuencia un supuesto señalado específicamente en una disposición legal;<sup>17</sup> existiendo un supuesto por regla general, manteniendo una limitación de casos de excepción como son el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios y el daño moral, donde se justifican distinciones atendiendo a la buena o mala fe en el primer caso, de conocimiento y utilidad del acreedor para el segundo, o para la graduación por el juez en el tercero.

#### 4. DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL

Por tanto, la responsabilidad civil *per genus et differentia* denota el deber jurídico de resarcir o indemnizar los daños y perjuicios causados, proveniente de una conducta fundamentada en los criterios de imputación subjetivos (dolo o culpa) u objetivos (riesgo), lo anterior independientemente de su origen contractual o extracontractual.

<sup>17</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.*, nota 16, pp. 206-219.



## 5. CLASIFICACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

### 5.1 *Por los actos cuyo incumplimiento la generan*

La responsabilidad civil la ha clasificado la doctrina en razón de los actos cuyo incumplimiento la generan, siendo:

A. Contractual, que se refiere aquella proveniente de obligaciones contenidas en la fuente de las obligaciones conocida como contrato y cuyos elementos para su actualización son según la doctrina:

a) Incumplimiento de una obligación preexistente que cause daños y/o perjuicios.

b) La relación de causalidad directa entre el incumplimiento y el daño y/o perjuicios causados, esto en razón de algún criterio de imputación subjetivo u objetivo de la responsabilidad.

B. Extracontractual, que se refiere a aquella proveniente de alguna otra fuente de las obligaciones o de un deber jurídico diferente del contrato y cuyos elementos para su actualización son:

a) Un hecho o acto jurídico que cause daños y/o perjuicios.<sup>18</sup>

b) La relación de causalidad directa entre el hecho o acto jurídico y el daño y/o perjuicios causados, esto en razón de algún criterio de imputación subjetivo u objetivo de la responsabilidad.<sup>19</sup>

C. Precontractual, que se refiere a aquella según Ramón Sánchez Medal proveniente de alguna negociación previa a la celebración del contrato, ya que existe una seria previsión de que éste se celebrará inminentemente, sin embargo ésta no la contempla la legislación mexicana, por lo que las reflexiones acerca de esto son eminentemente doctrinales y no constituyen parte del presente ensayo.<sup>20</sup>

Debemos decir que en razón de lo expuesto acerca de su naturaleza jurídica, la única que genera responsabilidad civil es la ley, esto en razón de que depende de la actualización de un supuesto normativo por la imposición de un deber jurídico.

### 5.2 *Por los criterios de imputación*

Debemos distinguir entre:

a) La responsabilidad civil subjetiva, que se refiere al supuesto normativo en el cual, el deber jurídico de reparar o indemnizar, proviene de una conducta la

---

<sup>18</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones*, 21a. ed., Porrúa, 1998, p. 295.

<sup>19</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.*, nota 16, pp. 179-182.

<sup>20</sup> Véase. SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 21a. ed., México, Porrúa, 2005, p. 29.

cual se imputa a su autor por individualización, ya sea por realizarla en forma dolosa (intencional o con conocimiento) o culposa (negligente o violando un deber de cuidado) produciendo con ello un resultado dañoso.

b) La responsabilidad civil objetiva, que es el deber jurídico de reparar o indemnizar, a la que se refiere al supuesto normativo en el cual, el deber jurídico de reparar o indemnizar, proviene de una conducta la cual se imputa a su autor por individualización, en el caso en que una conducta crea o produce un riesgo potencial siempre que origine resultados dañosos.<sup>21</sup>

## 6. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA: DOLO, CULPA Y RIESGO

### 6.1 *Culpa*

#### 6.1.1 *Regulación de la culpa en la legislación civil para el Distrito Federal*

Es el criterio de imputación subjetiva de la responsabilidad del deudor, consistente en una conducta negligente o violación de un deber de cuidado.

En esta materia el Código Civil para el Distrito Federal, actualmente en vigor, ha continuado con una regulación asistemática, con excepción del siguiente artículo:

Artículo 2025.—Hay culpa o negligencia cuando el obligado ejecuta actos contrarios a la conservación de la cosa o deja de ejecutar los que son necesarios para ella.<sup>22</sup>

Sin embargo, la crítica a la disposición legal es que solo se refiere al cuidado de las cosas, así, debiera ampliarse desde el punto de vista legal para dar una definición más completa, por lo que el concepto de culpa puede enfocarse a castigar la violación del deber de cuidar una cosa, sin embargo pudiese referirse a otros contenidos obligacionales, no solo los de dar, como son algunos de hacer o no hacer e incluso extenderse a cualquier circunstancia general necesaria para llevar a cabo el cumplimiento de la obligación.

Otro problema que encontramos es el de la graduación, ya que no se encuentra un fundamento que nos permita brindar una clara distinción de los grados de la culpa expuestos, sin embargo, a medida que se van reglamentando las instituciones en específico se hace referencia a grados diversos. De ello tenemos ejemplo como el del comodatario (artículo 2502 y 2504

<sup>21</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.*, nota 16, pp. 187-194.

<sup>22</sup> Código Civil para el Distrito Federal, México, Raúl Juárez Carró Editorial, 2015.

del CCDF) en el cual existe culpa levísima, el de la compraventa con mora del comprador (artículo 2292 del CCDF), y el del depósito gratuito (artículo 2522 del CCDF) donde existe culpa grave.

### 6.1.2 Presunción legal de culpa en la legislación civil para el Distrito Federal

Existe la presunción de culpabilidad general en contra del deudor y en favor del acreedor, así tenemos que:

A) En las obligaciones de dar, donde la pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa del deudor.

El Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 2018.—La pérdida de la cosa en poder del deudor se presume por culpa suya mientras no se pruebe lo contrario.<sup>23</sup>

B) En las obligaciones de hacer, la no realización de la conducta o su realización en manera distinta a lo convenido se presume por culpa del deudor.

El Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 2027.—Si el obligado a prestar un hecho no lo hiciere, el acreedor tiene derecho de pedir que a costa de aquél se ejecute por otro, cuando la sustitución sea posible.<sup>24</sup>

Esto mismo se observará si no lo hiciere de la manera convenida. En este caso el acreedor podrá pedir que se deshaga lo mal hecho.

C) En las obligaciones de no hacer, la realización de la conducta se presume por culpa del deudor.<sup>25</sup>

El Código Civil para el Distrito Federal establece:

Artículo 2028.—El que estuviere obligado a no hacer alguna cosa, quedará sujeto al pago de daños y perjuicios en caso de contravención. Si hubiere obra material, podrá exigir el acreedor que sea destruida a costa del obligado.<sup>26</sup>

## 6.2 Dolo

### 6.2.1 Regulación del dolo en la legislación civil para el Distrito Federal

Es el criterio de imputación subjetiva de la responsabilidad del deudor, consistente en una conducta que se hace con conocimiento o intención de causar daño.

<sup>23</sup> Código Civil para el Distrito Federal, México, Raúl Juárez Carró Editorial, 2015.

<sup>24</sup> *Idem*.

<sup>25</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *op. cit.*, nota 16, p. 191.

<sup>26</sup> Código Civil para el Distrito Federal, México, Raúl Juárez Carró Editorial, 2015.

Debemos señalar que existe irrenunciabilidad de la responsabilidad por dolo, por lo que tenemos:

Artículo 2106.—La responsabilidad procedente de dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de hacerla efectiva es nula.<sup>27</sup>

Dicha irrenunciabilidad atiende a la naturaleza de la responsabilidad civil, ya que constituye un deber jurídico, por el principio que establece que nadie puede renunciar a la ley misma ante la imputación de una conducta prohibida a un sujeto determinado, es decir, del principio que señala la inobservancia de la ley no exime de su cumplimiento, el cual se contempla en el artículo 8 del Código Civil para el Distrito Federal.

## 7. CRITERIOS DE IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA: RIESGO

### 7.1 Origen histórico de la responsabilidad civil objetiva: riesgo

Está institución cobra importancia a partir de la Revolución Industrial, superando así el concepto tradicional de responsabilidad construido sobre las nociones de dolo y culpa (elementos subjetivos específicos). Así, la responsabilidad objetiva está fundamentada por definición en la creación de una situación de riesgo potencial que origina resultados dañosos, por lo que dicha institución está más orientada al resarcimiento de los daños sufridos.

Los sistemas jurídicos neorromanistas como el español y el francés han ampliado por la doctrina y jurisprudencia los alcances de la responsabilidad objetiva, sin embargo su desproporción es enorme si se compara con los *torts* o la *strict liability* del *Common Law*.<sup>28</sup>

### 7.2 Regulación del riesgo en la legislación civil para el Distrito Federal

Es el criterio de imputación objetiva de la responsabilidad del deudor, que implica una conducta que genera una situación o estado de peligro produciendo un daño.<sup>29</sup>

La teoría de la responsabilidad objetiva se le ha dado el nombre de “teoría de la responsabilidad por el riesgo creado.”<sup>30</sup>

---

<sup>27</sup> *Idem*.

<sup>28</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, nota 12, p. 267.

<sup>29</sup> Cfr. ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 19, pp. 274-288.

<sup>30</sup> *Ibidem*, p. 275.

De ahí que el Código Civil para el Distrito Federal la contemple específicamente en los supuestos de los artículos 1913, 1929, 1932 y 1933.<sup>31</sup>

#### 8. ANÁLISIS RESULTANTE DE LA DISTINCIÓN ENTRE RESPONSABILIDAD POR SUS CRITERIOS DE IMPUTACIÓN

De lo anterior, debemos observar los dos tipos de responsabilidad por lo que tenemos lo siguiente:

Características	Responsabilidad Subjetiva	Responsabilidad Objetiva
Criterios de imputación	Dolo o culpa, que son datos o elementos de imputación subjetivos provenientes de la conducta de un sujeto.	Riesgo, que es un dato aparente de imputación objetiva, que señala al sujeto por la situación o estado de peligro que genera.
Consecuencia fáctica	El daño que es un elemento esencial de la responsabilidad. <sup>32</sup>	
Consecuencia jurídica	Reparación del daño mediante indemnización o resarcimiento por daños y perjuicios. <sup>33</sup>	

En conclusión respecto de la responsabilidad civil tenemos los siguientes enunciados que en términos de inducción nos mencionan:

A. El término “responsabilidad” es una asociación por transnominación con el término “*spondeo*”, que era una palabra formal que indicaba que se contraía una promesa y la cual nació dentro de lo que se conocía como sponsales que fue históricamente una fuente de las obligaciones, por tanto, resulta incongruente postular que de su origen etimológico de dicho término se haya desarrollado su progresión hasta convertirse en un tropo científico.

B. El constructo “responsabilidad civil” es un tropo científico que fue objeto de las discusiones de la dogmática alemana a partir del siglo XIX, por lo que en realidad su estudio y explicación, así como las teorías que lo sustentan, provienen de dicha época.

C. La visión adecuada acerca de su naturaleza y origen es la Tesis dissociativa del débito y la responsabilidad civil postulada por diversos autores de la doctrina alemana, pero principalmente por Josef Kohler, en el sentido que

<sup>31</sup> RICO ÁLVAREZ, Fausto, *op. cit.*, nota 12, p. 271.

<sup>32</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael, *op. cit.*, nota 19, pp. 299-301.

<sup>33</sup> *Ibidem*, pp. 301-306.

la responsabilidad civil no se origina de la obligación civil, sino de supuestos que encontramos en la ley.

D. Por lo anterior, la responsabilidad civil es un deber jurídico autónomo que consiste en resarcir o indemnizar los daños y perjuicios causados, proveniente de una conducta fundamentada en los criterios de imputación subjetivos (dolo o culpa) u objetivos (riesgo), lo anterior independientemente de su origen contractual o extracontractual.

E. Los criterios de imputación de la responsabilidad civil subjetiva se constituyen en la culpa y el dolo, donde el primero consistente en una conducta negligente o violación de un deber de cuidado, mientras la segunda es un supuesto donde existe conducta que se hace con conocimiento o intención de causar daño; ambas son imputables a un sujeto que se coloque en la hipótesis normativa generando el deber de resarcir.

F. El criterio de responsabilidad objetiva es el riesgo que imputa a un sujeto por generar una situación o estado de peligro produciendo un daño; y se da en virtud de que este se ha colocado en hipótesis legal.

## BIBLIOGRAFÍA

- BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones civiles*, 19a. ed., México, Oxford, 1999.
- BERISTAÍN, Helena, *Diccionario de Retórica y Poética*, 7a. ed., Porrúa, 1995.
- CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, México, Raúl Juárez Carró Editorial, 2015.
- DERRIDÁ, Jaques, *Márgenes de la filosofía*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 1994.
- KELSEN, Hans, *Introducción a la teoría pura del derecho*, 3a. ed., México, UNAM-III, 2002.
- IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano*, 13a. ed., Ariel, 2001.
- IRVING, Copy y COHEN, Carl, *Introducción a la lógica*, 2a. ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 1994.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto, *Teoría General de las Obligaciones*, 2a. ed., México, Porrúa, 2006.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil III. Teoría General de las Obligaciones*, 21a. ed., Porrúa, 1998.
- SÁNCHEZ MEDAL, Ramón, *De los contratos civiles*, 21a. ed., México, Porrúa, 2005.
- SAVIGNY, Friedrich Karl, *Le droit des obligations*, París, Thorin Editeur, vol. I, Par. 2, 1963.